



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-388/2024

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel Roman Piñeyro y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron⁴:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2023 al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 23 de abril, DATO PROTEGIDO, presentó queja⁵ contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por una publicación en una página de internet, lo que, desde su perspectiva,

¹ Derivado de la petición que hizo en su escrito de denuncia, donde solicitó la protección de sus datos personales en este procedimiento.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante Sala Especializada.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁵ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de tres personas menores de edad⁶.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El nueve de abril, la UTCE registró la queja⁷ y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El nueve de mayo, la UTCE admitió a trámite la queja y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares porque señaló que ya existía un pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, además, la publicación ya había sido eliminada.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 28 de junio, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el cuatro de julio.

III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-388/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión del rostro de tres personas menores de edad en una publicación en una página de internet por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el contexto del proceso

⁶ En su momento la autoridad instructora también emplazó a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

⁷ Con la clave UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/650/PEF/1041/2024.



electoral federal 2023-2024, y también se emplazó a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.⁸.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

8. El **PRD** señaló que el denunciante carece de legitimación activa para iniciar un procedimiento en el que no se vea vulnerada su esfera jurídica de derechos tutelados.
9. Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza este supuesto, porque cualquier persona o partido político puede presentar quejas o denuncias por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de personas menores de edad, incluso, se pueden iniciar de oficio⁹.

TERCERA. Acusaciones y defensas

❖ Queja

10. El denunciante presentó queja porque:
 - Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, realizó una publicación en una página de internet, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de tres personas menores de edad.

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁹ Con fundamento en los artículos 464, apartado 1, 465, apartado 1, y 471, apartados 1 y 2, de la LEGIPE; y con apoyo en la Jurisprudencia 36/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA" de la Sala Superior del TEPJF.



❖ **Defensas**

11. **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** señaló:

- En la página de internet posiblemente fue publicada la fotografía, pero no tiene certeza que aparezcan las personas menores de edad.
- En el supuesto de haberse hecho se trataría de un error involuntario y no intencional.
- Solo administra el sitio y únicamente se encarga de alojar el material que se le proporciona.
- La aparición de las personas menores de edad es incidental y no son identificables.

12. El **PAN** precisó:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque no son hechos propios.
- Se debe reconocer el ejercicio de libre asociación y expresión que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Las apariciones de las personas menores de edad son incidentales y su contexto no vulnera su esfera de derechos.
- No se vulnera el derecho a la intimidad, o derecho alguno de alguna persona menor de edad.

13. El **PRI** señaló:

- No se vulnera el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.
- No se actualiza la infracción porque se trata de una aparición incidental.
- No existe la falta al deber de cuidado porque Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no es dirigente o militante de este partido.



- Tampoco está acreditado que los hechos denunciados tengan o encuentren una relación o sean del interés o se hayan ejecutado dentro de su ámbito de actividades, ni siquiera de manera indiciaria.

14. El PRD dijo:

- Es una aparición incidental, por lo que no puede acreditarse ninguna falta atribuida al partido.
- No se puede fijar extremos de responsabilidad donde la ley no lo dispone.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁰

❖ Calidad de la persona involucrada

15. El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República¹¹, posteriormente, el 20 de febrero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró como candidata.

❖ Publicación denunciada

16. Se tiene certeza de la existencia de la publicación en una página de internet la cual certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada de 23 de abril (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

❖ Titularidad de la página de internet

17. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que la página de internet en la que se publicó la imagen, la administra Aldea Digital S.A.P.I de C.V.¹².

QUINTA. Caso a resolver

¹⁰ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹¹ Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.

¹² Conforme a su escrito de respuesta que presentó ante la autoridad instructora el 29 de abril.



18. Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación denunciada constituye:
- Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
 - Falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

SEXTA. Marco jurídico

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

19. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
20. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹³.
21. El seis de noviembre de 2019¹⁴, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
22. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de

¹³ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁴ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

23. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁵:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

24. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁶.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁷.

¹⁵ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

¹⁶ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



25. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁸.
26. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- **Falta al deber de cuidado**
27. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía¹⁹.
28. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²⁰.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tiene carácter electoral?

29. **Sí,** porque está vinculada con las actividades que realizó en el periodo de campaña, ya que en la publicación aparece la denunciada interactuando con diversas personas que portan banderas alusivas al PRI y al PRD, y hay un papel con la palabra “Xóchitl”, y el contenido motivo de queja se hizo en una página de internet la cual tenía como objetivo evidenciar la campaña de la

¹⁸ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



denunciada, tal y como se desprende del acta circunstanciada de 23 de abril, lo cual fue confirmado en su escrito de 20 de junio.

30. Además, la publicación la certificó la autoridad instructora el 23 de abril, esto es, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
31. La diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²¹.
32. Así, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque está vinculada con las actividades que desplegó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de su candidatura a la presidencia de la República.

❖ Análisis

33. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
34. En la publicación se observa a la denunciada que interactúa con diversas personas, así²²:

https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024_53610762148_o-1024x659.jpg

Imagen representativa



²¹ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

²² Imagen tomada del acuerdo de tres de enero, para mayor nitidez.

https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/03/evento-en-tulancingo-hidalgo-21032024_53610762148_o-1024x659.jpg

Imagen representativa



35. En la publicación aparece la denunciada interactuando con diversas personas y entre la gente se advierten a tres personas menores de edad, sin embargo, la persona menor de edad que está en la parte superior derecha de la imagen, a un lado de la bandera del PRI, no es plenamente identificable por la lejanía y posición en la que se encuentra, además que no se observa con claridad su rostro.
36. Pero los rostros de las otras dos personas menores de edad sí son visibles.
37. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de las dos personas menores de edad es **directa**²³, porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de la imagen.
38. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*²⁴.

²³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

²⁴ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



39. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad, que aparecen en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
40. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no debió utilizar las imágenes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad²⁵, por ello, vulneró las obligaciones que le imponen los lineamientos al no presentar la documentación.
41. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
42. Además, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.
43. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar

²⁵ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

²⁶ SRE-PSC-121/2015.



una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.

44. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

45. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.
46. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.
47. En el caso, Xóchitl Gálvez, la empresa jurídica y la coalición no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.



48. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. derivado de la aparición de dos personas menores de edad en la publicación denunciada, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.

→ **Falta al deber de cuidado**

49. En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

50. No obstante que la publicación denunciada en la red social X de Berta Xóchitl Gálvez Ruiz y que se determinó la responsabilidad directa tanto de los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como por su entonces candidata a la presidencia de la República, esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

51. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era candidata a la presidencia de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por PAN, PRI y PRD.

52. Ahora, si bien los partidos políticos alegaron:

- No son hechos propios.
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no es dirigente o militante.

53. El 20 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición electoral “Fuerza y corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual



acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República; y, el 20 de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata la presidencia de la República.

54. Asimismo, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República.
55. Por lo que, si al momento de los hechos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era candidata a la presidencia de la República de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.
56. En consecuencia, se actualiza **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD).

OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

57. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del PAN, PRI y PRD, así como de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición dos personas menores de edad**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos la falta e individualizaremos las sanciones correspondientes.
58. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en una página de internet, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.



- **Tiempo.** La imagen estuvo vigente al menos, desde su publicación hasta el 23 de abril (fecha en que certificó la autoridad instructora), esto dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, para renovar la presidencia de la República.
- **Lugar.** La publicación se difundió en la página de internet de la denunciada, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
- **Faltas:**
 - Se acreditó **una falta** para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y para Aldea Digital S.A.P.I. de C.V, la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral;
 - Se acreditó una **pluralidad de faltas** para los partidos políticos PAN, PRI y PRD, la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral y la falta al deber de cuidado.
- **Bien jurídico.** Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**). Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
- **Intencionalidad.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI y PRD, y la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas en edad de infancia, pues no acreditaron que recabaran la documentación



requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.

- Los partidos políticos PAN, PRI y PRD, también faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por dichos institutos políticos.
- **Beneficio o lucro.** No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.
- **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

59. Respecto de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. se carece de antecedente que evidencie la reincidencia.

60. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, es reincidente porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes:

	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de “X” el 22 y 23 de julio de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente



	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	<p>1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.</p>	<p>2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.</p>	<p>3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.</p>
	Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023		<p>Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", Facebook, Instagram y TikTok.</p> <p>Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", TikTok, Instagram y Facebook.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita</p>



	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.		en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X". La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube. La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.



	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.		

61. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que Berta Xóchitl Gálvez Ruiz también fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia.**
62. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia** por parte del **PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el 16 de febrero de 2017.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).



	La queja se presentó el 5 de febrero de 2018.		La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de enero de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00. La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 7 de junio de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el 2 de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75, 490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.

63. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la



aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que también se acredita su **reincidencia**.

64. El **PAN, PRI y PRD**, son reincidentes²⁷ porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su **falta al deber de cuidado** por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

65. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. respecto de su responsabilidad directa, y de los partidos políticos PAN PRI y PRD, por falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.

²⁷ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



66. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multas por responsabilidad directa

67. **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS vigente²⁸, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).**
68. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, lo procedente sería imponer una multa por la cantidad de 100 UMAS (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
69. Sin embargo, debido a que Xóchitl Gálvez resultó **reincidente** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 150 (ciento cincuenta) UMAS (unidades de medida y actualización vigente),²⁹ equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).**
70. **PAN y PRI.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso de los partidos

²⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

²⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



políticos **PAN** y **PRI**, lo procedente sería imponerles una multa por la cantidad de 50 UMAS (cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

71. Pero derivado de que el PAN y PRI resultaron cada uno **reincidentes** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 100 (cien) UMAS (unidades de medida y actualización vigente)**, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) a cada partido político.**
72. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de seis personas menores de edad, sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de las partes involucradas y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multas por falta al deber de cuidado al PAN y PRI

73. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN y PRI, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, lo procedente sería imponerle a cada uno de los institutos políticos una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
74. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone a cada partido político PAN y PRI, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100).



75. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
76. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

Total de multas a pagar

77. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes involucradas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad de los hechos denunciados	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$16,285.50 (responsabilidad directa)	\$16,285.50
Aldea Digital	\$8,142.75 (responsabilidad directa)	\$8,142.75
PAN	\$10,857.00 (responsabilidad directa) \$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	\$43,428.00
PRI	\$10,857.00 (responsabilidad directa) \$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	\$43,428.00

Sanción al PRD

78. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político³⁰.

³⁰ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS



79. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE³¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.
80. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
81. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial³² deberá notificarse exclusivamente a las partes sancionadas.
82. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de julio es³³:
- PAN recibió la cantidad de \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
 - PRI recibió la cantidad de \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 59/100 moneda nacional).
83. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.042%** y **0.043%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los

VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

³¹ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

³² Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³³ Conforme a la información que proporcionó la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, de 27 de junio, que obra en el expediente.



partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

84. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I de .CV. deberán pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
85. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
86. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
87. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN y PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³⁴.
88. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”³⁵.

³⁴En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

³⁵ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



NOVENA. COMUNICADO. USO DE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

89. Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como a la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente la imagen que ya se decidió vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberán recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
90. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente³⁶.
91. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., en los términos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se les **imponen multas** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a

³⁶ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.; y al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

QUINTO. Se realiza un comunicado al PAN, PRI y PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V, para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-388/2024³⁷

Emito este voto respetuosamente ya que, si bien es mi propuesta tener por acreditada la sanción atinente, lo cierto es que no comparto las consideraciones de la mayoría de sancionar a Aldea Digital S.A.P.I de C.V., por su responsabilidad en la causa.

En este procedimiento se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez por la aparición de una persona menor de edad en una imagen difundida en una página de internet en donde la denunciada era titular.

Sin embargo, desde mi óptica, la entonces candidata es la persona titular de la página de internet en donde se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos entonces integrantes de la coalición, son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado.

En efecto, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata y no así de la referida persona moral, por lo que, esta última no es responsable de la infracción en comento.

Es decir, Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, razón por la cual sólo se encarga de difundir el material que le proporcionan, en este caso, la publicación que se realizó en la página web de la entonces candidata y que actualizó la infracción que se tuvo por acreditada. Similar criterio he sostenido en los diversos SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-272/2024, SRE-PSC-301/2024 y SRE-PSC-345/2024.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

³⁷ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-388/2024

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-388/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En este asunto se presentó queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de una publicación en la página web <https://xohitlgalvez.com> en donde, a dicho del quejoso, se advierte la aparición de tres personas menores de edad.

II ¿Qué se resolvió?

En la sentencia aprobada, entre otras cosas, se determinó la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, toda vez que, en la publicación denunciada, se advierte que dos personas menores de edad resultaron identificables, por lo que se trata de una aparición directa derivado de que es una imagen que pasó por un proceso de edición, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos en la materia.

Por tanto, tal conducta fue atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, y en consecuencia se acreditó la falta al deber de cuidado de los partidos políticos mencionados.



III. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de las personas menores de edad

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de las dos personas menores de edad fue directa porque en la imagen se expuso su rostro después de una selección y edición de imágenes, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, el proceso de edición no modifica la forma de aparición de las personas menores de edad, y, en su caso, estimo fue incidental, como explico a continuación.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que la imagen se tomó de un evento en donde se enfocó a la gente que asistió y, en una de las tomas, se aprecia claramente a los menores de edad en conjunto con diversas personas, como se aprecia en la imagen:





Por ello, considero que la aparición de los niños fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en el video que se difundió.

b) Intencionalidad

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las partes denunciadas tuvieron la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz tuviera el propósito de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³⁸.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de los menores de edad, pues no se acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

Por tanto, derivado de mi postura señalada en los dos incisos anteriores, es que **tampoco comparto la multa impuesta a las partes que resultaron**

³⁸ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



responsables, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

c) Inclusión de la Tesis XXV/2002

Tampoco acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos por su falta al deber de cuidado, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

La tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado. Por lo que considero, la tesis debió citarse en el apartado de la imposición de la multa a los institutos políticos por responsabilidad directa.

d) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a las partes denunciadas para recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos, o para llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes, no lo comparto.

Desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la



infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.